

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00026/NEZA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Derivado de las distintas notas informativas de distintos medios de comunicación se ha hecho pública la utilización de bicicletas por parte de las policías municipales de Nezahualcóyotl, requiero: a) El documento mediante el cual se contrató y adquirieron las bicicletas referidas. b) la ficha técnica del producto que se adquirió (modelo, costo unitario, etc) c) el proveedor de dicho producto d) el monto que se pagó o pagará por dichas bicicletas e) El documento que acredita que dichas bicicletas se enmarcan en el presupuesto basado en resultados (pbrm) registrado en el área de planeación municipal f) el documento que acredita el ingreso al almacén y la entrega al área de seguridad pública municipal g) el responsable administrativo de dicho programa “(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En atención a la solicitud identificada con número de folio 00026/NEZA/IP/2019, me permito remitir a usted la respuesta generada por el Servidor Público Habilitado bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. Junto con la respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos denominados “Respuesta al Solicitante 026-NEZA-IP-2019.pdf” el cual consta de las respuestas de los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana, las cuales se omiten al ser del conocimiento de las partes, máxime serán analizadas en la presente resolución.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Los documentos emitidos por las distintas autoridades administrativas de Nezahualcóyotl no da contestación concreta a lo solicitado. No se me entregan documentos que den contestación plena a los incisos a, b, c, d, e y f de la solicitud. De la lectura de los distintos documentos se hace referencia a presunciones (p. ej. tal información le toca a tal area pero no a está, tal documento no me toca a mi le toca a otra area); es decir, no entregan documentos concretos que deben estar en sus archivos: contrato, proceso de licitación, entrega de productos al almacen, fichas técnicas, etc; por lo que se violenta mi derecho a información pública sobre todo porque implica recurso público.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Entrega sesgada, falta de transparencia, no entregan documentos públicos sino manifestaciones escritas de distintas autoridades.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00609/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fechas veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado remitió a través del archivo “Respuesta al Comisionado Folio 00609-INFOEM-IP-RR-2019.pdf” su informe justificado en el que medularmente ratificaba su respuesta inicial, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el once de febrero del mismo

año, esto es al quinto día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le da contestación a su solicitud de información, argumentando entre las distintas áreas que no es competencia de ninguna y no se le entregan documentos en concreto que satisfagan cada uno de sus requerimientos.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl lo siguiente:

Derivado de la utilización de bicicletas por parte de los policías municipales de Nezahualcóyotl, se requirió lo siguiente:

- a) Documento mediante el cual se contrató y adquirieron las bicicletas.
- b) Ficha técnica del producto que se adquirió (modelo, costo unitario, etc.)
- c) Proveedor de dicho producto.
- d) Monto que se pagó o pagará por las bicicletas.
- e) Documento que acredite que dichas bicicletas enmarcan en el presupuesto basado en resultados (pbrm) registrado en el área de planeación municipal.
- f) Documento que acredite el ingreso al almacén y su entrega al área de seguridad pública municipal.
- g) Responsable administrativo del programa.

Anta tales planteamientos el Sujeto Obligado remitió las respuestas de los servidores públicos habilitados de la Tesorería Municipal, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Administración, manifestando medularmente las dos las dos primeras que era competencia de la Dirección de Administración, mientras

que la última refirió que en el ejercicio fiscal 2019 no se había realizado compra alguna de bicicletas, mientras que en 2018 se advertía la compra de bicicletas para el programa “Jóvenes en Movimiento” por parte de la Dirección de Desarrollo Social, sin proporcionar más datos.

Inconforme con tales aseveraciones, el particular interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual expresó inconformidad de las respuestas recibidas por las diferentes áreas del Sujeto Obligado, en donde ninguna asumió la competencia y no se le entregó la información requerida.

Ante tales argumentos, el Sujeto Obligado en fecha veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, remitió su informe justificado mediante el cual cada una de las áreas que respondieron a la solicitud ratificó su respuesta.

Previo a comenzar con el análisis de la información requerida, es indispensable establecer que el Sujeto Obligado a través de su respuesta asumió la existencia de la información petitionada ya que las diferentes áreas se pronunciaron en sentido positivo respecto de las bicicletas e indicaron el área que en todo caso sería competente de conocer la información, por lo que asume que cuenta con la información y por ende se obvia la análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para contar con la misma.

Ahora bien, es importante referir que de la búsqueda realizada por este Instituto Garante en el portal de internet del Sujeto Obligado, se pudo advertir la existencia

del boletín informativo DCS/007¹ de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual se anuncia que como medida preventiva ante el desabasto de gasolina en el Valle de México, los policías de Nezahualcóyotl realizan patrullajes y vigilancia en bicicletas como medio preventivo de ahorro de combustible, por lo que se implementó el programa emergente “En Neza, Seguridad en Bici”, por medio del cual 250 policías de esta localidad realizan labores de vigilancia y patrullaje en bicicleta en cada uno de los 100 cuadrantes en que está dividido el territorio municipal, como se observa a continuación:

Nezahualcóyotl, México 9 de enero de 2019
DCS/007

Boletín de Prensa

COMO MEDIDA PREVENTIVA ANTE EL DESABASTO DE GASOLINA EN EL VALLE DE MÉXICO, POLICIAS DE NEZA REALIZAN PATRULLAJES Y VIGILANCIA EN BICICLETAS



Ante el problema de desabasto de combustible que se presenta en el Valle de México, incluido Nezahualcóyotl y como medida preventiva de ahorro de gasolina, el gobierno local implementó el programa emergente “En Neza, Seguridad en Bici” por medio del cual 250 policías de esta localidad realizan, a partir de hoy, labores de vigilancia y patrullaje en bicicleta en cada uno de los 100 cuadrantes en que está dividido el territorio municipal, así lo informó el director de Seguridad Ciudadana Jorge Amador Amador.

Ante más de 250 policías municipales reunidos en la explanada municipal para dar el banderazo de salida, el funcionario aseguró que por instrucciones del alcalde Juan Hugo de la Rosa García, las patrullas de la policía local solo atenderán emergencias y la vigilancia, así como los patrullajes se realizarán con el apoyo de policías en bicicletas en cada uno de los cuadrantes de Nezahualcóyotl.

Precisó que las patrullas no dejarán de hacer presencia en las más de 100 colonias de Nezahualcóyotl, sólo que su patrullaje en esta contingencia, no será tan intenso como siempre, por lo que la ciudadanía podrá seguir recibiendo el auxilio de la policía municipal.

Indicó que este programa de seguridad y vigilancia en bicicleta permanecerá hasta que se resuelva de forma definitiva la emergencia por la falta de combustible, el cual, además, permitirá explorar la posibilidad de reforzar el cuerpo de seguridad pre-terránea con más bicicletas, pues al momento cuenta con 50 vehículos propios de este tipo.

Jorge Amador señaló que de las 40 gasolineras que existen en el municipio, hasta la mañana de hoy, la mitad ya no contaba con combustibles en sus instalaciones, al tiempo que informó que desde anoche se montó un operativo especial de prevención en dichos sitios para evitar conflictos entre los ciudadanos que acuden en búsqueda de gasolina.

El director de Seguridad Ciudadana municipal manifestó que de manera regular las patrullas para sus labores de vigilancia disponen de 45 litros de gasolina al día, pero por esta contingencia se les ha dotado de poco más de 20 litros por unidad y en el caso de las motopatullas el consumo diario es de 10 litros, sin embargo, hoy es de apenas 5 litros.

¹ Página del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, disponible en:
<http://www.neza.gob.mx/boletines/2019/enero/007/boletin.php>

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se observa del boletín anterior, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl efectivamente implementó un programa de seguridad ciudadana con la utilización de bicicletas para el patrullaje, por lo que se considera que es competente para responder sobre los puntos peticionados en la solicitud de información.

Bajo tales argumentos, es preciso recordar que el particular requirió conocer el documento mediante el cual se contrató y adquirieron las bicicletas, la ficha técnica del producto que se adquirió (modelo, costo unitario, etc.), el nombre del proveedor de dicho producto y el monto que se pagó o pagará por las bicicletas; marcados como los incisos a, b, c, y d, en la presente resolución, planteamientos que no fueron solventados por el Sujeto Obligado ya que únicamente la Dirección de Administración se pronunció respecto de las bicicletas, argumentado a través del oficio DA/NEZA/363/2019 que durante el ejercicio fiscal 2019 no se genera, posee y/o administra documento alguno que haga referencia a su compra, sin embargo durante el ejercicio fiscal 2018 se realizó la compra de bicicletas para otro programa denominado " Jóvenes en Movimiento" a cargo de la Dirección de Desarrollo Social del cual se tenía una reserva total de 200 unidades las cuales fueron entregadas a la Dirección General de Seguridad Ciudadana para la atención del programa policía en bicicleta.

En tal virtud de lo anterior, se advierte que existe dentro de la estructura orgánica un área que también resultaría competente para responder sobre la adquisición de las bicicletas y su entrega a la Dirección General de Seguridad para la implementación del programa emergente "En Neza, Seguridad en Bici", ella resulta la Dirección de Desarrollo Social que de acuerdo al Reglamento Orgánico de la

Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir, procurar y evaluar la política en materia de desarrollo social que mejore e incremente la calidad de vida de los habitantes del municipio, atendiendo a grupos vulnerables tales como personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, y la población más desprotegida², por ende entre sus atribuciones le corresponden las siguientes:

“Artículo 68. A la Dirección de Desarrollo Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Diseñar políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población;

...

IV. Promover la participación y el apoyo de los sectores social y privado en la atención de las necesidades y demandas básicas de la población más desprotegida;

...

VI. Impulsar acciones y obras para el desarrollo social, en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal:...”

De los preceptos normativos citados con anterioridad se advierte que al ser el programa de apoyo social, el denominado Jóvenes en Movimiento, a través del cual se adquirieron las bicicletas entregadas a los policías para el programa respectivo, sería la Dirección de referencia quien podría contar entre sus archivos con documentación que satisfaga alguno de los puntos planteados en la solicitud y poder brindar la información, por lo cual resultará dable ordenar que de nueva cuenta se realice una búsqueda exhaustiva de la información con el fin de satisfacer a cabalidad el derecho humano de acceso a la información pública de la particular.

² Artículo 66 del Reglamento Orgánico.

Lo anterior se indica así debido a que no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la Unidad de Transparencia en aras de brindar atención a la petición de la particular, siguió el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, establecido en los artículos 151, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Como se desprende de los elementos normativos, las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán asegurar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que aconteció en el presente caso, al requerir a la Dirección de Administración, que es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano,

administrativo, organizacional e informático a los servidores públicos del Ayuntamiento, misma dependencia que entre sus facultades se encuentra el recibir, custodiar y aplicar los fondos y valores entregados por la Tesorería Municipal; planear, organizar, dirigir y controlar las licitaciones públicas para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes muebles e inmuebles y servicios, que requieran las áreas de la Administración Pública Municipal³ ; mientras que a la Tesorería Municipal tiene a su cargo ejecutar las políticas de la administración financiera y tributaria, por lo que entre sus funciones se le otorga Administrar la hacienda pública municipal, Llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual que debe de ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como preparar y glosar oportunamente las cuentas públicas⁴.

Sin embargo, se advierte a través de los requerimientos que la solicitud también le fue turnada a la Dirección de Desarrollo Social, sin que se hubiera generado pronunciamiento alguno por parte de esa dependencia, por ende éste Órgano Garante considera dable ordenar de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante y se insta al Sujeto Obligado a que en futuras ocasiones tome las medidas pertinentes para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de los solicitantes.

³ Artículos 39 y 41, ibídem.

⁴ Artículo 30 y 32, ibídem.

Ahora bien, derivado de que el particular pretende acceder a los documentos que den cuenta de la compra o adquisición de las bicicletas, detallando el monto, ficha técnica y proveedor del producto, es importante referir que las adquisiciones de bienes y servicios se tienen que hacer de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene como objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de cualquier naturaleza que realicen los ayuntamientos de los municipios y sus organismos auxiliares que componen el Estado de México⁵, dentro de dicha normatividad, se establecen los procedimientos de contratación y adquisición comprendidos, así como los medios por los que serán obtenidos:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

⁵ “Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Procuraduría General de Justicia.
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

...”

- VI. *La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VII. *La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*
- VIII. *La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

De los preceptos normativos anteriores, se advierte que todas las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles serán adjudicadas por licitación pública, en donde por medio de una convocatoria abierta al público se establecerán las bases de la licitación, misma que podrá ser de carácter nacional o internacional de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley en mención. Además, en el marco normativo se establecen los procedimientos que han de seguir las entidades públicas en caso de que establezcan modalidades distintas a la licitación pública para la adquisición de bienes o servicios, tal como se indica en los artículos 27 y 43 de la Ley de Contratación Pública aplicable para el Estado:

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y

servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. *Invitación restringida.*
- II. *Adjudicación directa.*

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

De la interpretación de los preceptos legales anteriores se puede advertir que la información sobre las adquisiciones o compras que realicen los Ayuntamientos y sus organismos auxiliares, para el cumplimiento de sus funciones, se tienen que efectuar por medio de licitaciones públicas, de invitación restringida o adjudicación directa, mismas que de acuerdo con el marco normativo en materia de transparencia en el Estado de México son información pública de oficio al igual que los contratos o actos jurídicos en los que se haya visto involucrado el Sujeto Obligado, como se expone en las líneas siguientes.

Ello debido a que la información solicitada, recae dentro de las obligaciones comunes en materia de transparencia que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos portales de internet, acorde con lo señalado en la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
...”

De una interpretación de los elementos jurídicos señalados con antelación, se advierte que entre las unidades administrativas del Sujeto Obligado existen áreas competentes en las que pudiera obrar la información relativa a todos los proveedores, comercializadoras y contratistas con las que se ha suscrito algún instrumento jurídico, ya que como resultado de los procedimientos de licitación, adjudicación o invitación restringida, se obtiene un contrato con la dependencia que organiza, bajo las condiciones señaladas en el procedimiento, por ende se estima procedente ordenar la entrega del o los documentos en donde conste el proveedor, monto de contratación y la ficha técnica de las bicicletas adquiridas así como el documento por medio del cual se contrataron o adquirieron dichas bicicletas.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso e, en donde se pide el documento que acredite que las bicicletas enmarcan en el presupuesto basado en resultados registrado en el área de planeación municipal, es de recordar que la Dirección General de Seguridad por medio del oficio DGSC/091/2019 indicó que no se cuenta con algún documento de acreditación ya que dicho programa es emergente y surgió debido a la

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

problemática que se enfrentó a principios de año a nivel nacional de desabasto de combustible, por lo que dicha acción no fue incluida en el presupuesto basado en resultados de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, respuesta que se considera no colma el derecho de acceso a la información pública del particular.

Se razona así lo anterior, ya que si bien es cierto el programa “En Neza, Seguridad en Bici” fue implementado por esa Dirección, por lo que se sería de su competencia conocer la información requerida en el inciso “e” pues es el área que determinó la utilización de las bicicletas para seguir proporcionando el patrullaje por parte de los elementos de seguridad, de los párrafos precedentes se advierte que las bicicletas materia de la solicitud de información fueron adquiridas en otro momento y para otro programa distinto al que se utilizaron las últimas 200, por lo que para el programa “Jóvenes en Movimiento” sí debió existir un documento que acredite que las bicicletas enmarcan en el presupuesto.

Dicha evidencia sería alguno de los formatos que conforman el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del año en que fueron adquiridas las bicicletas, ya que de acuerdo con el “Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio”, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se indica que los lineamientos establecidos en el manual se constituyen a fin de fortalecer la capacidad hacendaria y orientación en la construcción del Presupuesto de Egresos Municipal, para tal efecto indica que la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación Municipal (UIPPE), la dependencia homologa o los servidores públicos que realizan esas funciones, serán en el ámbito de sus respectivas competencias, los responsables de

coordinar los trabajos de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales para la integración del Presupuesto de Egresos Municipal, que el Presidente presentará para análisis, discusión y eventual aprobación por parte del Cabildo.

Así, el Manual citado se establece que los gobiernos municipales a partir del año dos mil diez se encuentran obligados a transitar del Presupuesto por Programa hacia el Presupuesto basado en Resultados (PbR), lo que implica que las Dependencias Auxiliares analicen, refuercen y rediseñen verificando el enfoque hacia resultados⁶.

Además, en el Código Financiero del Estado de México se establece como obligación de cada Unidad Administrativa enviar su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para que sea revisado junto con la UIPPE, como lo indica el artículo 298, transcrito a continuación:

“Artículo 298.-

...

Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones. Dichas unidades administrativas deberán integrar el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración del presidente municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.”

Ahora bien, para la integración del Programa Anual⁷ y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Manual antes mencionado, indica que se deben llenar formatos de Presupuesto basado en Resultados Municipal (PbRM) que para tal

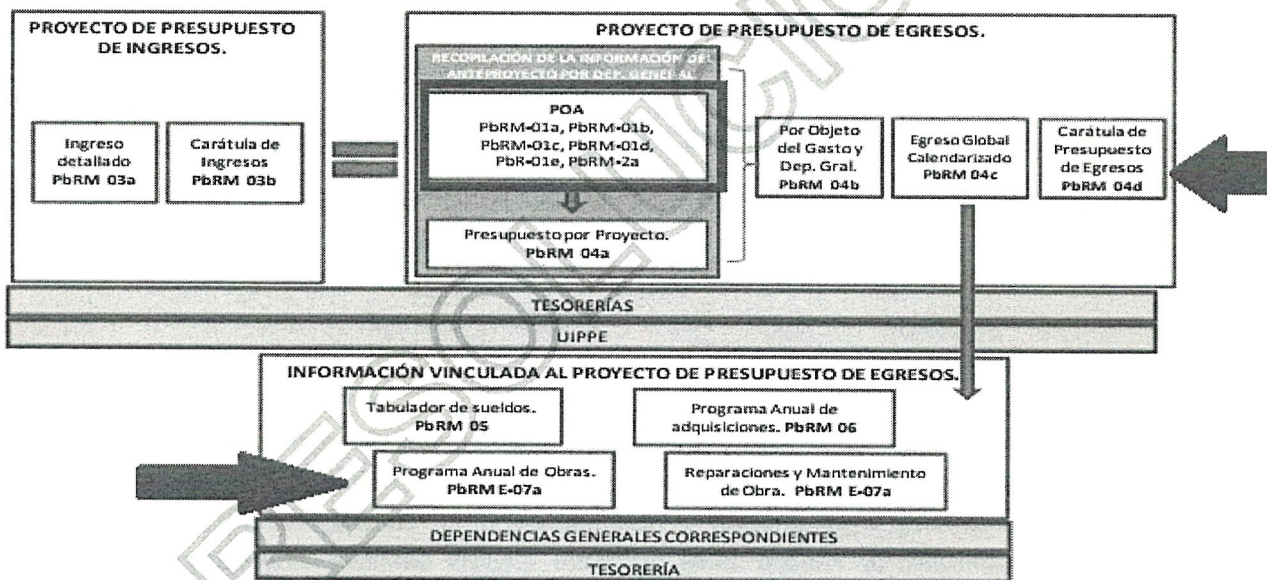
⁶ Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio 2017.

⁷ El Programa Anual permite traducir los lineamientos de planeación del desarrollo económico y social de un municipio e objetivo y metas concretas a corto plazo definiendo a los responsables, la temporalidad y territorialidad de la ejecución de las acciones asignando recursos para las mismas.

efecto se anexan en el multicitado Manual en el apartado III.3.2 denominado “Formatos que integran el Proyecto el Presupuesto de Egresos” que serán la Tesorería y la UIPPE o equivalente en el ámbito de sus competencias quienes tendrán que realizar el análisis de los ingresos que serán captados por el Ayuntamiento, para distribuirlo en el Presupuesto de Egresos conforme al POA que se compondrá de los PbRM señalados conforme al siguiente diagrama:

III. 3 Proyecto de Presupuesto de Egresos (segunda Etapa)

III.3.1 Lineamientos generales



En el extracto anterior, se puede observar que los PbRM, constituyen documentos que el Sujeto Obligado tiene que entregar a la Secretaría de Finanzas para integrar el Presupuesto de Egresos Municipal, situación que denota la obligación del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl de haber generado, poseído y administrado la información en cuestión.

Bajo ese contexto, tenemos que el formato PbRM-01a, de acuerdo con el documento en cita, se denomina “Dimisión administrativa del gasto” cuyo objetivo es identificar a nivel estructura administrativa los programas y proyectos de los cuales se responsabiliza cada una de las Dependencias Generales y Auxiliares del Municipio⁸ así como dar cuenta de los resultados que benefician a la población o área de enfoque que atienden, para ello en el Manual se anexa el formato que deberá llenar cada unidad administrativa, el cual se inserta a continuación:

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2017

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

Ejercicio Fiscal:

LOGO H. AYUNTAMIENTO LOGO ORGANISMO

Municipio: No. (Clave) (Denominación)

PbRM-01a Programa Anual
 Dimensión Administrativa del Gasto. Programa presupuestario:
 Dependencia General:

Código Dependencia Auxiliar	Denominación Dependencia Auxiliar.	Proyectos ejecutados.		Presupuesto autorizado por Proyecto.
		Clave del Proyecto	Denominación del Proyecto	

Presupuesto Autorizado por Programa presupuestario

REVISÓ TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL	Vo. Bo. TESORERO MUNICIPAL	AUTORIZÓ TITULAR DE LA UIPPE O SU EQUIVALENTE
Nombre Firma Cargo	Nombre Firma Cargo	Nombre Firma Cargo

⁸ Apartado III.2.1 Lineamientos para la integración del Programa Anual, ⁸ Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio 2017.

Como se observa, el formato solicitado podría ser el documento que de manera enunciativa más no limitativa colme lo solicitado por el particular en el inciso e de la solicitud de información, mismo que se encuentra en posibilidades de ser entregado por parte del Ayuntamiento, por lo que será dable ordenar la entrega del formato del presupuesto basado en resultados en el que se enmarque la adquisición de las bicicletas.

Por último, por cuanto hace a los incisos f en donde se solicitó el documento que acredite el ingreso al almacén y su entrega al área de seguridad pública municipal, se tiene que de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, la Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático a los servidores públicos de la administración municipal, por lo que se le confiere entre sus atribuciones las siguientes:

Artículo 41. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar las licitaciones públicas, para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes muebles e inmuebles y servicios, que requieran las áreas de la Administración Pública Municipal, en términos de lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Requerir la documentación comprobatoria a las áreas que solicitan suministro de bienes o servicios, para su comprobación y envío a la Tesorería Municipal;

X. Llevar acabo la tarea de administrar la conservación y mantenimiento del patrimonio municipal;

XXIV. Dotar adecuada y oportunamente a las dependencias de acuerdo al presupuesto de la Administración pública Municipal, de los elementos necesarios para su operación y proporcionar los servicios de correspondencia,

conmutador, impresión, fotocopiado, transporte, mantenimiento de edificios, vehículos e intendencia y todos aquellos que sean necesarios para el eficaz desempeño de sus labores;

XXV. Regular y administrar el parque vehicular y el suministro de energéticos;

XXVI. Administrar, controlar los almacenes y el taller pertenecientes al Ayuntamiento.

Como bien se desprende de la normatividad inserta, la Dirección de Administración se encuentra facultada para poseer entre sus archivos la documentación correspondiente, ya que se le ha conferido la adecuada administración, mantenimiento y resguardo del patrimonio municipal, así como el control de los almacenes y talleres pertenecientes al Sujeto Obligado, en los que se debieron de haber resguardado las bicicletas referidas, aunado a que la misma dirección mediante su respuesta asumió haberlas tenido en reserva y posteriormente entregarlas a la Dirección de Seguridad Ciudadana, por lo que se considera dable ordenar la entrega de los documentos en donde conste lo requerido al particular.

Finalmente en cuanto al inciso g en donde se requiere conocer al responsable administrativo del programa implementado para el uso de bicicletas para el patrullaje de los policías de Nezahualcóyotl, tomando en consideración que dicho programa fue implementado por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, contrario a lo que manifestó en respuesta, sería esa dirección la encargada de proporcionar el nombre del servidor público responsable, ya que como se advirtió a lo largo de la presente resolución, fue un programa emergente operado por dicha área administrativa, por lo que se considera factible ordenar la entrega del documento en donde conste el nombre del servidor público responsable del programa emergente "En Neza, Seguridad en Bici".

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones

en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, de las bicicletas materia de la solicitud, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. Contratación o adquisición de las bicicletas.
2. Ficha técnica o documento análogo que contenga el modelo y precio unitario.
3. Nombre del Proveedor.
4. Monto pagado.
5. Ingreso al almacén y entrega a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de las bicicletas referidas en la solicitud de información.
6. Formato del presupuesto basado en resultados (PbRM) en el que enmarque su adquisición.
7. Responsable administrativo del programa emergente "En Neza, Seguridad en Bici".

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de Revisión: 0609/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

